

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 011 2001 01959 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el ejecutante contra la decisión que le ordenó prestar caución y aclarar el levantamiento de la aprehensión proferida en auto del 8 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que el documento presentado el día 11 de septiembre de 2021, se encuentra firmado conjuntamente con el demandado, y en su sentir no requiere de aclaración alguna, pues allí se indicó que el vehículo se mantendrá en depósito gratuito en cabeza del demandante y se informó el lugar donde iba a permanecer, sin que allí se lea que la intención era darlo en dación en pago.

Agregó que la intención de trasladar el rodante mientras se realiza la diligencia de secuestro es para evitar los costos tan altos de los parqueaderos; añadiendo que el depósito es una decisión conjunta con el demandado, por lo que no comprende porqué se ordena prestar una caución si el referido contrato de depósito emana de la voluntad de las partes, por lo que la decisión atacada debe ser revocada.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 2488 del Código Civil que, “(...) *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...*”.

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo

590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1° del artículo 599 expresa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

3. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, revisadas las presentes diligencias se observa que el señor Gilberto Gómez Sierra inicio proceso ejecutivo contra José Orlando Riveros Casas, demandante que ha solicitado medidas cautelares en uso de la normatividad en párrafos atrás citada, entre ellas, pidió decretar el embargo y posterior secuestro del automotor de placas RKX 133 (fl. 110), que dijo ser de propiedad del demandado, por lo que en auto del 7 de febrero de 2019 visto a folio 111 de este paginario se accedió a decretar la citada medida, elaborándose el oficio 0294 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Movilidad (fl. 112), el cual fue retirado por el ejecutante.

A folio 115 obra comunicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá de fecha 27 de marzo de 2019, en la que informó que el señor José Orlando Riveros Casas *“desde el 14/07/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placas RKX133 (...)”*, por lo que acorde a lo ordenado procedió a acatar la medida judicial; por lo que el demandante en escrito del 16 de septiembre de 2020 solicitó se ordenara la inmovilización, añadiendo que *“Estoy listo a prestar la respectiva caución”* (fls. 121 a 122); por lo tanto, en providencia del 22 de octubre de ese año (fl. 123), se decretó la aprehensión y se dispuso oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), para que pusiera a disposición de este despacho el precitado automotor; elaborándose el oficio 27969 del 13 de noviembre de 2020, el cual fue retirado por el demandante el 20 de ese mes y año (fl. 124 vto.).

A folio 126 obra memorial del demandante informando y anexando respuesta emanada de la Unidad Técnica de Automotores (fl. 127), en la que se lee que se había procedido a insertar dicha aprehensión en el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional; documental que fue incorporada a los autos como se indicó en el proveído del 25 de junio de 2021, en donde se señaló que hasta tanto no se acreditara la aprehensión del rodante de placas RKX133, el despacho se abstenía de decretar su secuestro (fl. 129).

A folios 132 a 135 obra manifestación junto con anexos aportados por el Parqueadero J&L, dando cuenta que allí se encontraba el vehículo objeto de medida cautelar y que procedía a dejar a disposición del juzgado dicho bien, sin que en el expediente se avizorara que la autoridad a la que se le delegó dicha función haya comunicado el cumplimiento de la comisión encomendada, por lo que en decisión del 8 de octubre de 2021 (fls. 138 a 139), se procedió entre otras a requerir a la Policía Nacional y al aludido Parqueadero para que rindieran las explicaciones del caso y

realizándose las advertencias allí indicadas; a la par se requirió al demandante para que también rindiera un informe al respecto, sin que hasta la presente se haya recibido respuesta de ninguno de los requeridos.

Ahora, en lo referente a la inconformidad del recurrente, en efecto a folio 137 obra memorial suscrito tanto por el señor Gilberto Gómez Sierra aquí demandante y por el demandado Orlando Riveros Casas, en el que se está pidiendo el levantamiento de la inmovilización del vehículo de placas RKX 133 y que este se le entregue al primero, agregando que lo tendría en depósito gratuito en la *“vereda Bojaca – sector puente peralta”*, que este había sido *“inmovilizado el día 10 de septiembre de 2021”*, rodante que se encontraba en el parqueadero J&L sede 2.

Así las cosas, respecto al levantamiento de la medida de aprehensión, se tiene que el artículo 597 del C. G. del P., establece en qué casos se levantarán los embargos y secuestros, entre ellos, se encuentra estipulado en el numeral primero *“si se pide por quien solicitó la medida (...)”*, y como en el sub examine lo está solicitando el demandante quien fue el que pidió la medida es procedente dicho levantamiento, por lo que hay lugar a revocar el ante penúltimo párrafo del auto atacado para en su lugar, acceder a la petición de levantamiento de la orden de aprehensión.

En cuanto a la caución ordenada, se tiene que el artículo 595 del C. G. del P. en su numeral 6º inciso 2º consagra que *“(...) No obstante cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce el proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso el depósito será a título gratuito (...)”*.

Entonces en aplicación a dicha normatividad la aludida caución es procedente para cuando se decreta el secuestro del bien, y que al momento de realizarse la diligencia de secuestro el acreedor tenga la intención de pedir que se le entregue en depósito, etapa procesal que no se ha realizado el presente caso, por lo tanto, se puede indicar que por el momento no habría lugar a pedir la caución, sino, hasta tanto se decreta su secuestro, a la par se avizora que la voluntad de las partes en especial del propietario del automotor aquí demandado, es que el automotor sea dejado en depósito al demandante, por lo que dicha decisión también se revocará.

Finalmente se indica a las partes que, en lo referente al pago de servicio de bodega, el despacho se abstiene de emitir orden en ese sentido, en todo caso deberán estarse a lo decidido en el párrafo 9 y 11 de la providencia del 8 de octubre de 2021.

Por lo anterior, sin necesidad de realizar un estudio más detallado se accederá a reponer el auto de conformidad a lo aquí expuesto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 8 de octubre de 2021, párrafo décimo segundo (fl. 138 a 139), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO de** la medida de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **RKX 133**. Oficiese y tramítese por secretaría -artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

3. La secretaría absténgase de tramitar el oficio **O-1021-1839** dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno.

4. Secretaría tramite los oficios **O-1021-1841** y **O-1021-1842** dirigidos al Parqueadero J&L y al demandante Gilberto Gómez Sierra, conforme se dispuso en el proveído del 8 de octubre de 2021.

5. Secretaría proceda cumplir lo ordenado en auto de 25 de junio de 2021 visto a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de
2022

Por anotación en estado n. ° 019 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.

Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ